

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 3527/1965, de 25 de noviembre, por el que se modifiquen los artículos 39, 40 y 44 del Reglamento de Armas y Explosivos*

Tanto el artículo treinta y nueve del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que regula los trámites de la importación, como el artículo cuarenta del mismo texto legal, regulador de las exportaciones, y el cuarenta y cuatro, referente a los tránsitos, establecen que en la tramitación de los expedientes de autorización de dichas importaciones o exportaciones actúen con facultades decisorias dos órganos distintos, como son el Ministerio del Ejército y la Dirección General de Comercio Exterior, siendo preceptivo el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores previamente a la resolución del Departamento militar citado. Esta regulación procedimental representa una clara contravención del artículo treinta y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo, que establece para tales casos la unidad de expediente y de resolución, para lo que es preciso determinar el Centro Directivo o Ministerio de competencia más cualificada y específica para instruir dicho expediente y dictar la subsiguiente resolución, sin perjuicio de la intervención a través de informes que puedan ser preceptivos e incluso vinculantes de otros Departamentos u Organismos que deban tener intervención.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Los artículos treinta y nueve, cuarenta y cuatro del Reglamento de Armas y Explosivos, aprobado por Decreto de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo treinta y nueve.—Los trámites para importar armas, piezas de las mismas, cartuchería metálica o de caza y pólvoras serán:

Petición de licencia al Ministerio de Comercio, el cual, dentro de los cinco días, contados desde su entrada en el registro, recabará informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Ejército o, en su caso, del Ministerio militar correspondiente, acerca de si debe o no autorizarse por su parte y en qué condiciones.

En el caso de que se trate de armas de guerra, el importador indicará en su petición cuál es el Ministerio militar correspondiente, según la naturaleza y destino de las armas objeto de la importación.

Si la importación se refiere a armas deportivas o de caza o portátiles de cualquier género, sus piezas, cartuchería o pólvora, es el Ministerio del Ejército el Ministerio militar correspondiente.

El informe que emita el Ministerio militar correspondiente será por duplicado: uno de los ejemplares quedará en el expediente original en el Ministerio de Comercio y el otro se entregará al solicitante junto con la licencia de importación, en el caso de que fuese concedida.

Si los dos informes son favorables, y el eventual condicionado de los mismos así lo permitiese, el Ministerio de Comercio podrá autorizar la operación con las condiciones exigidas, expidiendo la correspondiente licencia, cuyas copias o notificación especial que la sustituya será remitida, por vía oficial, al Ministerio militar que inicialmente informó la operación y, además, en todo caso, al Ministerio del Ejército. Se entenderá que no existe objeción cuando pasado un mes y reiterada la petición de informe transcurran quince días más sin recibir respuesta.

El Ministerio del Ejército comunicará a la Intervención de Armas de la frontera y a la Dirección General de Seguridad la licencia que se haya concedido y las condiciones de la misma, sin la cual no podrá entrar la mercancía.

La Intervención de Armas de la frontera dará cuenta al Ministerio del Ejército y a la Dirección General de Seguridad de la llegada de la mercancía, comprobando el contenido de los empaques. El Ministerio del Ejército lo comunicará a su vez, al Ministerio militar que haya intervenido en la operación.

El importador no podrá hacer de la mercancía otro uso que aquel para el que haya sido expresamente autorizada, siempre con arreglo a este Reglamento.

Las importaciones que efectúen los Ministerios militares para su utilización directa quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones, si bien la contratación en el extranjero de dichas compras deberá ser puesta en conocimiento, en cada caso concreto, del Ministerio de Comercio.

Por excepción, para la importación de armas cortas de fuego comerciales, calibres veintidós, seis coma treinta y cinco, siete coma sesenta y cinco y nueve corto bastará que la casa importadora solicite el permiso de la importación del Ministerio de Comercio, el cual, previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, podrá concederlo, siempre que dichas armas sean exclusivamente reimportadas para su reparación en España y consignadas a las fábricas de procedencia, dando traslado oficial del permiso al importador y a los siguientes Centros y Dependencias: Dirección General de la Guardia Civil, Intervención de Armas, Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y aduana de salida. Se entenderá que no existe objeción a esta clase de importaciones cuando pasados treinta días y reiterada la petición de informe transcurran quince días más sin recibir respuesta.»

«Artículo cuarenta.—En el caso de exportaciones se seguirá idéntica tramitación a la establecida en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

El informe del Ministerio militar correspondiente hará constar la opinión que la calidad técnica del artículo a exportar le merece.

El Ministerio militar interesado deberá autorizar, cuando le comuniquen la concesión de la licencia, la salida de fábrica o almacén, dirigiéndose al Inspector de fabricación para conocimiento de la Intervención de Armas y al exportador.

También comunicará la autorización de salida de cada expedición al Ministerio de Asuntos Exteriores para que pueda adoptar las medidas procedentes en caso de querer comprobar el cumplimiento de las condiciones que haya fijado para la exportación.

En el caso de que intervenga en la venta o exportación algún Organismo oficial, se considerará que éste es el exportador a los fines de relacionarse con los Organismos competentes.

Las exportaciones que efectúen los Ministerios militares quedan exentas del cumplimiento de estas disposiciones, rigiéndose por las especiales en cada caso, si bien deberán ser puestas en conocimiento del Ministerio de Comercio.

Los mismos trámites se seguirán para la exportación de armas de ánima lisa y rayada, cartuchería y pólvoras.

Análogamente a lo expresado en el caso del artículo treinta y nueve, referente a importaciones, en la exportación de armas portátiles de cualquier género se entenderá que es el Ministerio del Ejército el Organismo militar competente.

Por excepción, para la exportación de armas de fuego cortas de carácter comercial (calibres veintidós, seis coma treinta y cinco, siete coma sesenta y cinco y nueve corto y nueve parabellum), la casa exportadora solicitará el permiso de exportación del Ministerio de Comercio, el cual, previa consulta al Ministerio de Asuntos Exteriores, podrá concederlo, dando traslado oficial del mismo al exportador y a los siguientes Centros y dependencias: Dirección General de la Guardia Civil, Intervención de Armas, Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército y aduana de salida. Se entenderá que no existe objeción a esta clase de exportaciones

cuando pasados treinta días y reiterada la petición de informe, transcurran quince días más sin recibir respuesta.»

«Artículo cuarenta y cuatro.—Las entidades oficiales o particulares, individuales o colectivas que deseen hacer un tránsito por España de armas y municiones de cualquier clase dirigirá al Ministerio de Asuntos Exteriores, Dirección General de Relaciones Económicas, un escrito en que consten los siguientes extremos:

Firma que realice el transporte.

Cantidad y calidad de las mercancías cuyo tránsito se solicita, especificando peso bruto y el neto, así como las marcas Frontera de entrada en España y frontera de salida.

Destinatario.

Medio de transporte del tránsito.

El Ministerio de Asuntos Exteriores, dentro de los cinco días contados desde la entrada en el Registro de la petición de autorización de tránsito, recabará informe del Ministerio del Ejército sobre si es procedente o no autorizar el tránsito en cuestión.

Si el informe del Ministerio del Ejército es favorable, el de Asuntos Exteriores podrá autorizar dicho tránsito, comunicándose así a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Seguridad y al propio Ministerio del Ejército. Se entenderá que no existe objeción cuando pasado un mes y reiterada la petición de informe transcurran quince días más sin recibir respuesta.

La expedición, una vez despachada por Aduanas, no podrá emprender la marcha sin autorización de la policía de fronteras. La Dirección General de Seguridad dictará las instrucciones correspondientes a base de que las expediciones vayan custodiadas y de que se tomen las medidas que crea convenientes dicha Dirección para la debida seguridad de tránsito, según el medio de transporte a emplear e importancia de la mercancía.

Los gastos que la custodia dispuesta ocasionare serán sufragados por quien haya solicitado el tránsito.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario  
de la Presidencia del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*DECRETO 3528/1965, de 19 de noviembre, por el que se determinan las condiciones de ascenso de los Tenientes de la Guardia Civil del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», a extinguir.*

La Ley de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres suprimió para las escalas de Tenientes y Capitanes de la Guardia Civil el Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», declarando a extinguir las entonces existentes en dicho Grupo y autorizando al Ministro del Ejército para poder continuar empleando, cuando parentorias necesidades del servicio así lo exigiesen, a los Tenientes que en tal fecha figuraban ya en el mencionado grupo, en vacantes correspondientes al Grupo de «Mando de Armas».

La Ley número ochenta y cuatro de mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, ha modificado las condiciones de ascenso del personal de las fuerzas armadas del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» y Escala de Tierra, estableciendo entre otras exigencias el tener cumplidos en el Grupo de «Mando de Armas» los tiempos mínimos de efectividad, destino y mando que para el ascenso provea la legislación de cada uno de los Ejércitos.

La actual penuria de oficiales subalternos en la escala única de la Guardia Civil obliga a continuar utilizando en vacantes del Grupo de «Mando de Armas» a Tenientes del Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo» a extinguir, los cuales siguen desempeñando su abnegada misión con la responsabilidad, riesgo y fatiga inherentes a la peculiar y continuada actividad del Benemérito Cuerpo, hasta el punto de que algunos han muerto en actos de servicio, a pesar de que ya podían haber cesado en el mando de su unidad. Sin embargo, por una interpretación literal rigurosa del apartado c) del artículo primero de la mencionada Ley número ochenta y cuatro de mil novecientos sesenta y cinco,

podría darse la paradoja de que a algunos de estos Tenientes no pudiera servirles este tiempo de efectivo mando de unidad a los efectos señalados en la citada Ley.

Por ello resulta conveniente evitar, por indiscutibles razones de obligada equidad, dadas las especiales circunstancias que concurren, tal posible anomalía, haciendo uso de la facultad que se concede al Ministro del Ejército para aplicar la Ley ochenta y cuatro de mil novecientos sesenta y cinco, en el artículo tercero de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo primero.—A los Tenientes de la Guardia Civil pertenecientes al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», a extinguir, que por conveniencias del servicio hayan tenido que continuar en destinos correspondientes al Grupo de «Mando de Armas» les será de aplicación este tiempo a los efectos de completar los mínimos de efectividad, destino y mando que se señalan en el artículo primero, apartado c), de la Ley número ochenta y cuatro de mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las disposiciones convenientes para la aplicación del presente Decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día veintidós de julio del presente año, fecha de entrada en vigor de la repetida Ley número ochenta y cuatro de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército  
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 3529/1965, de 25 de noviembre, por el que se asigna coeficiente a los Profesores agregados de Universidad.*

Para atender a lo dispuesto en la Ley número treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, se han promulgado los Decretos mil cuatrocientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo; dos mil setecientos veintidós y dos mil setecientos setenta y nueve, ambos de veinte de septiembre del actual año, por los que se fijaron coeficientes multiplicadores a los distintos Cuerpos de Funcionarios, cuya relación estaba publicada en las fechas respectivas o que ya habían merecido tal conceputación.

La Ley ochenta y tres/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, por la que se dió nueva estructura a las Facultades Universitarias y a su Profesorado ha establecido la nueva figura docente de los Profesores agregados.

Por ello, previo estudio y valoración de las distintas circunstancias que concurren en estos Profesores agregados y en especial a lo relevante de la actividad que están llamados a desempeñar dentro de la función pública, y atendiendo, por otro lado, a la moción que en su día elevó la Comisión de Educación Nacional de las Cortes Españolas, es preciso asignar el coeficiente multiplicador que traduzca la trascendencia de la misión encomendada a dicho personal docente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO :

Artículo único.—Se fija en cinco coma cero el coeficiente multiplicador correspondiente a los Profesores agregados de Universidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN